



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 057

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **30/11/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	AGREGA ESCRITO PERSONERIA Y REQUIERE
3	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	AGREGA ESCRITO PERSONERIA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA
4	2023-00433-00	MARIN AGUDELO MARYORY	GOMEZ FRANCO ANDRES DE JESUS	AGREGA ESCRITO PERSONERIA Y REQUIERE
5	2023-00450-00	MARIN MARIN SANDRA MILENA	TAMAYO RAMIREZ DUVER JANYELY	AGREGA ESCRITO PERSONERIA SIN PRONUNCIAMIENTO
6	2023-00427-00	MARTINEZ MESA LORENA DEL PILAR	GUTIERREZ GUTIERREZ SANTIAGO	AGREGA ESCRITO PERSONERO - ORDENA CONTROL DE TERMINOS POR SECRETARIA
7	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	SENTENCIA
8	2023-00485-00	MEJIA FLOREZ SORANGI MARCELA	GALVIS VALENCIA JAIR MANUEL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	PUBLICA VINCULO PARA CONEXIÓN REMATE VIRTUAL
10	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	INADMITE DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00402-00	LUZ AIDA GARCIA GIRALDO Y HUGO NICOLAS CUA		SENTENCIA
---	---------------	--	--	-----------

INTERDICCIÓN

1	2015-00404-00	SALAZAR HINCAPIE MARIA CELINA	GUILLERMO DE JESUS, BERTULFO DE JESUS Y LUCE	ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
---	---------------	-------------------------------	--	---

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ORDENA ADECUAR PARTICION
2	2023-00342-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
3	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	FIJA HONORARIOS PARTIDOR
4	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	FALLO APROBATORIO PARTICION

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
---	---------------	---------------------------------	----------------------------	-------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 057

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 30/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00487-00	OMAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO Y OTROS	JOSE HIPOLITO GIRALDO CASTAÑO Y MARIA CELIN	DEVUELVE SUCESION
2	2023-00489-00	AREVALO SANCHEZ GUILLERMO AGUSTO	AREVALO RIASCOS HUGO	DEVUELVE SUCESION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00464-00	QUINTERO HENAO GLADYS	PULGARÍN LÓPEZ WILSON ADRIÁN	ADMITE DEMANDA
2	2023-00272-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	SENTENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00456-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JUAN CARLOS SERNA GIRALDO Y OTRO	ADMITE DEMANDA
2	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	SENTENCIA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2023-00264-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	------------------------	-----------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	---	-----------

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	DECLARA NULIDAD PARCIAL - RECONOCE PERSONERIA - DISPONE OFICIAR
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	---

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00486-00	ALVAREZ LOTERO KAREN YULIETTE	HURTADO ALFONSO ALFONSO	INADMITE
2	2023-00465-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 057

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 30/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 28

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 30/11/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-nov.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00100-00
05-440-31-84-001-2023-00172-00
05-440-31-84-001-2023-00218-00
05-440-31-84-001-2023-00264-00
05-440-31-84-001-2023-00402-00
05-440-31-84-001-2023-00464-00
05-440-31-84-001-2023-00485-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



AUTO	697
RADICADO	05440 31 84 001 2023-00487-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
INTERESADOS	OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
CAUSANTES :	JOSÉ HIPOLITO GIRALDO CASTAÑO Y MARÍA CELINA CASTAÑO DE GIRALDO
TEMA SUBTEMAS:	Y DEVUELVE DILIGENCIAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial, remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, el trámite de sucesión doble e intestada de los causantes JOSÉ HIPOLITO GIRALDO CASTAÑO Y MARÍA CELINA CASTAÑO DE GIRALDO iniciado a solicitud del señor OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO y otros, el cual una vez analizado se observa que este despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5º “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez el Nº 4 del artículo 18 del C.G.P. establece la competencia de los jueces municipales en primera instancia así: “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

El artículo 25 de la misma obra establece la cuantía de los procesos así

- Mínima cuantía los que no excedan los 40 S.M.L.M.V
- Menor cuantía los que excedan el equivalente a los 40 S.M.L.M.V y sean inferiores a los 150 S.M.L.M.V
- Mayor cuantía los que excedan el equivalente a los 150 S.M.L.M.V

Invoca el Juez Segundo Promiscuo Municipal como fundamento para realizar la remisión del expediente a este despacho, que las pretensiones patrimoniales de la sucesión exceden el equivalente a 150 S.M.M.L.V, revisado el inventario de la sucesión de los señores JOSÉ HIPOLITO GIRALDO CASTAÑO Y MARÍA CELINA CASTAÑO DE GIRALDO se encuentra que el valor asignado a cada partida es el

siguiente: partida N° 1 avalúo catastral \$9.359.205 – Partida N° 2 avalúo catastral \$52.736.833 - Partida N° 3 avalúo catastral \$17.780.097 – Partida N° 4 avalúo catastral \$52.260.140 y Partida N° 5 avalúo catastral \$37.775.525; de la sumatoria de tales valores se tiene un total de \$173.911.800, suma de dinero que se acerca a los 150 S.M.M.L.V. **pero que no excede dicho tope**. En ese orden de ideas, no era procedente que el Juez Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Marinilla – Antioquia, repeliera su competencia.

De otra parte y teniendo en cuenta que ambos JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA han venido interpretando que para efectos de la determinación de la cuantía del sucesorio debe además hacerse la adición al avalúo que consagra el artículo 444, se le indica al JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL desde ya que este Juzgado comparte la postura del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga – Santander, despacho judicial que en auto del 02 de marzo de 2021 proferido dentro del radicado 68-001-31-10-004-2021-00039-00 tomó como fundamento para rechazar por competencia un trámite sucesoral, un pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Santander en el que resolvió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma ciudad y que comparte esta judicatura, disponiendo lo siguiente: “... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

A lo que se reitera aquí que la norma procesal que determina la cuantía de los asuntos no arroja ninguna duda ni es susceptible de ser interpretada, en ella se señala con claridad que la cuantía en las sucesiones se determina por el avalúo catastral de los inmuebles no por el valor de éstos más el 50% que señala el artículo 444, el cual se tiene en cuenta es para cumplir con los anexos que debe traer esta clase de asuntos - Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.- no como determinante de la cuantía del proceso en tanto que conforme al artículo 26 es por el simple avalúo catastral de los mismos.

Por ello se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para el conocimiento y tramite del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JOSÉ HIPOLITO GIRALDO CASTAÑO Y MARÍA CELINA CASTAÑO DE GIRALDO, pues verificado el avalúo catastral de los bienes de la sucesión no supera los 150 salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes y además conforme al inciso

tercero del artículo 139 no es procedente proponerle conflicto de competencia al inferior funcional, así como este tampoco puede proponerlo por ser esta agencia judicial su superiora jerárquica en materia de sucesiones.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: -SE ORDENA la devolución de las diligencias al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia para el conocimiento y tramite del proceso de sucesión intestada de los causantes JOSÉ HIPOLITO GIRALDO CASTAÑO Y MARÍA CELINA CASTAÑO DE GIRALDO; por la secretaria del despacho y de forma inmediata, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A DONDE ESTA ORDENADO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb71c681eb7b8612a5c38285463a52a867b4beeb25b52b1aa3a2e2a21d2f2d2

Documento generado en 29/11/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	698
RADICADO	05440 31 84 001 2023-00489-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO	GUILLERMO AGUSTO AREVALO SÁNCHEZ
CAUSANTE :	HUGO AREVALO RIASCOS
TEMA SUBTEMAS:	Y DEVUELVE DILIGENCIAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial, remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, el trámite de sucesión intestada del señor HUGO AREVALO RIASCOS iniciado a solicitud del señor GUILLERMO AGUSTO AREVALO SÁNCHEZ, el cual una vez analizado se observa que este despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA

COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (sic)

Invoca el Juez Segundo Promiscuo Municipal como fundamento para realizar la remisión del expediente a este despacho la variación de la cuantía, haciendo alusión al Art. 25 del C.G.P. refiriendo que de los inventarios y avalúos presentados por las partes en la audiencia prevista en el artículo 501 ibídem, superan los 150 S.M.M.L.V. y por ello remite las diligencias a esta agencia de Familia amparado en el numeral 9° del artículo 22 ibídem.

Ciertamente la decisión adoptada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad el pasado 23 de noviembre de 2023 es desacertada a la luz de lo dispuesto por el Artículo 27 del CGP ya que dicha norma es clara en señalar que la competencia por razón de cuantía solo podrá modificarse, en los procesos contenciosos que se adelanten ante Juez municipal, por reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas, indicando que ninguna de las circunstancias aplican al presente caso porque los procesos de sucesión no son en estricto sentido procesos contenciosos al no tener parte pasiva y como si fuera ello poco, en ésta no proceden ni las reformas de demanda ni demandas de reconvención ni la acumulación de ellas y/o procesos, conforme las reglas del artículo 148 del CGP.

En gracia de discusión, si estuviera en vigencia el numeral 1° del derogado artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, tal alteración de competencia solo se presentaba por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados, acción que ni si quiera se dio ya que los bienes que se pretendían inventariar no quedaron en firme, porque de manera intempestiva dispuso el juez remitir las diligencias a esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el conocimiento y tramite del proceso de sucesión intestada del señor HUGO AREVALO RIASCOS, pues conforme las voces del inciso segundo del artículo 139 del CGP el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA no podía declarar su incompetencia que fue prorrogada por el silencio de las partes, lo cual se constata pues no atacaron el auto de apertura sucesoral.

Finalmente se indica que conforme al inciso tercero del artículo 139 no es procedente proponerle conflicto de competencia al inferior funcional, así como este tampoco puede proponerlo porque esta agencia judicial es su superior jerárquico.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SE ORDENA la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, para que continúe con el conocimiento y tramite del proceso de sucesión intestada del causante HUGO AREVALO RIASCOS; por la secretaria del despacho y de forma inmediata REMÍTASE EL EXPEDIENTE A DONDE ESTA ORDENADO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12682ee81d9cae5bccdd109a6a4925cb9d986d5229573e2a983808daf528db33**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00483-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora YESICA MARIELA ZULUAGA NARANJO en beneficio de su hija G.M.Z. a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN JAIRO MOLANO RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, ADECUARÁ la sumatoria de los incrementos de las cuotas alimentarias que se relacionan como impagas en el hecho cuarto de la demanda para los años 2021, 2022 y 2023, ello debido a que está cobrando los incrementos de cuotas alimentarias que no se han causado, como el mes de diciembre de 2023 y todo el año 2024.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Para representar a la demandante se reconoce personería al Dr. ALVARO PALACIOS SÁNCHEZ, portador de la T.P N°33.379 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c9832c22581e9b0034db1105f1c62a406d3ab82619a688c626264f0d896933**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00486-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por KAREN YULIETTE ALVAREZ LOTERO a través de apoderada judicial, frente ALFONSO ALFONSO HURTADO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: DEBERÁ conferir y aportar el poder en debida forma, ya que el que obra en el expediente no se encuentra dirigido a este despacho, como tampoco se otorga en él, la facultad a la apoderada judicial de instaurar la demanda que aquí se presenta (unión marital de hecho y sociedad patrimonial)

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a duda que el canal digital alfonso.69@hotmail.com actualmente se encuentra en uso por la parte demandada.

CUARTO: Conforme a lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. indicará con exactitud el día de inicio y finalización de la unión marital de hecho que se demanda.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. deberá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuren o sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P., se clarificará la dirección electrónica de la demandante, pues se registró la misma de la abogada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca09429d7572aded942e4a48608d9d7c11a4880dc6c8287288bc6e9a881b635**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	692
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00465-00
PROCESO:	Verbal – Ley 54 de 1990
DEMANDANTE:	Dairo Alberto Morales Giraldo
DEMANDADO:	María Esmeralda Suarez Martínez
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurada por DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de noviembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 16 de noviembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de que trata la ley 54 de 1990, instaurada por DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de noviembre de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa44c851f31a75825485a392472a72e337ce20c682b70ab95db4cbefee0ad92**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	693
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00456-00
Proceso:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA
Solicitante	JOHANA MARCELA ZULUAGA ARCILA
Demandados	NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO Y JUAN CARLOS SERNA GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento dentro del término concedido dentro del auto de inadmisión se procederá a la admisión de la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés del menor de edad J.D.Z a petición de la señora JOHANA MARCELA ZULUAGA ARCILA, frente a los señores NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO en impugnación y JUAN CARLOS SERNA GIRALDO en filiación.

CONSIDERACIONES

Cumplido con los requisitos exigidos en el auto del 9de mayo y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA D EMARINILLA en interés del menor de edad J.D.Z a petición de la señora JOHANA MARCELA ZULUAGA ARCILA, frente a los señores NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO en impugnación y JUAN CARLOS SERNA GIRALDO en filiación.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP.

Como dentro de la demanda no se aportó evidencia que acreditara en modo alguno que los emails le pertenecen a los demandados, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia,

para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación al señor NELSON ALBERTO DUQUE GIRALDO al correo electrónico duquenelson872@gmail.com y al señor JUAN CARLOS SERNA GIRALDO juanca9164@hotmail.com por parte del juzgado una vez se alcance ejecutoria este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyos en los artículos 291 y siguientes del CGP, la que permita determinar con total certeza que los demandados si conocen la existencia del proceso o incluso la realizada al e mail si llegado el caso la parte demandante acredita que efectivamente ese es el canal digital de los demandados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, menor de edad J.D.Z, su progenitora señora JOHANA MARCELA ZULUAGA ARCILA y los señores NELSON ALBERTO DUQUE y JUAN CARLOS SERNA GIRALDO deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N 57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 30 de noviembre de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e82fef6ea33e9cb4690d3eba082cdb6652aec9cd95038bc10104c2dcc480f5**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00450-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinuevede noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bd1c5c79eff545bd65113187d9531ae030c37182fad8cc221939a728c2dee85

Documento generado en 29/11/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00433-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

De otro lado, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se aportó evidencia que acreditara en modo alguno que el e mail andresfk@hotmail.com le pertenece a la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación al extremo pasivo. Para ello, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34e1643064f6515e0286a3fe2e835a54e4d8dc800cc597c117b2b568b97e4cc**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00436-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

De otro lado, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se aportó evidencia que acreditara en modo alguno que el e mail shermanykevin732@gmail.com le pertenece a la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación al extremo pasivo. Para ello, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974adb50e4a514d4c5d2228079a86a76eaf0ccf4a0f46d35d0840b9803a00e6**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00427-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la notificación realizada por el despacho al ejecutado el 16 de noviembre de 2023 a las 12:57 PM, por la secretaría contrólase el término de traslado de la demanda (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ece37b8e9b034c552535d3c1886a895833bbfed6b2f67f8ce9d59681dd47a**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	694
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00430-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	SILLY ANDREA ALZATE OTALVARO
Ejecutado:	NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SILLY ANDREA ALZATE OTÁLVARO, en representación de los menores S.D.A. y P.D.A. coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas el 18 de enero de 2021 y el 19 de diciembre de 2022 ante la comisaria en mención.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora SILLY ANDREA ALZATE OTÁLVARO, en representación de los menores S.D.A. y P.D.A., frente al señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$11.571.000), que corresponden a las cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar causadas desde el mes de enero del año 2021, hasta el mes de noviembre de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible. Dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste; para efectuar la notificación del señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la respectiva comunicación en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

Al haberse acreditado que el correo electrónico nelsonarley81@gmail.com pertenece al señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, y como quiera que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares que deban perfeccionarse, por el juzgado se notificará al demandado al citado e-mail una vez cause firmeza este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder la demanda a través de apoderado judicial y que conforme a la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda conforme el art. 87 y art. 95 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P.

OCTAVO: Como no se solicita medida cautelar, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.908.150.

NOTIFÍQUESE



FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78815e404faee48dea1d97642661fb95856668d08840b4a46b8486061e81d2b5**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N°	695
RADICADO	05440-31-84-001-2023-00423-00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO
TEMA Y SUBTEMA	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD – RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA OFICIAR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente de cara a la información brindada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA, hace que este despacho advierta la necesidad de efectuar control de legalidad a la actuación en los términos del artículo 132 del C.G.P., previas estas

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y si bien en el presente caso, no se indica en concreto a cual refiere, de su escrito se desgaja que es la del numeral 8 que expone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La mencionada causal de nulidad, al igual que las restantes establecidas por el legislador, busca proteger el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de contradicción de la parte demandada, que en últimas podría verse sorprendida con una decisión judicial que lo afecta. Al respecto, en decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada por el Doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra Las nulidades en el derecho procesal civil, se señaló:

“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos *res Inter alios judicata*. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa (G.J tomo CXXIX pág. 26).

En el presente caso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla respondió al oficio 770 del 10 de noviembre de la corriente anualidad, **que no se efectuó** así: “*revisado exhaustivamente el expediente y la plataforma tyba, se pudo evidenciar que la persona encargada de realizar en su momento dicho trámite no lo realizó, por lo tanto no es viable enviar dicha constancia toda vez que la misma es imposible de efectuarla por no haberse realizado la publicación respectiva en el Registro Nacional de Emplazados*” (sic).

El emplazamiento del demandado CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO en el registro único de personas emplazadas es necesario realizarse previo a la designación de un curador ad litem, en la medida que de no hacerse ni siquiera se le dio la posibilidad al citado de conocer la existencia del proceso en virtud del llamamiento edictal

Esta situación implica que se presente la causal de nulidad en comento, la cual se torna insaneable si se tiene en cuenta de una parte que CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO ni siquiera fue convocado en debida forma para que conociera de la existencia del proceso, por lo que lógicamente nunca podría alegar la causal y el curador tampoco puede alegarla porque su designación también presenta tal irregularidad al no haberse practicado en debida forma el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de manera oficiosa dejará sin valor el auto del 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de esta localidad, a través del cual efectúo el nombramiento del curador ad litem del demandado en cabeza del abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS; así mismo y previamente a disponer el emplazamiento del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO en el Registro Único de personas emplazadas por parte de este despacho y siguiendo nuestro precedente horizontal en otros procesos cuando el demandante peticiona emplazamiento, se dispondrá oficiar a la EPS SURAMERICANA entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.633.055; también se reconocerá la calidad de sucesores procesales a quienes confirieron poder a la abogada solicitante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal desde el auto del 23 de enero de 2023, inclusive y toda la actuación que de él dependa, ADVIRTIENDO que el auto del 25 de octubre de este juzgado, permanecerá incólume.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la EPS SURAMERICANA entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que en el término de 03 días contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.633.055. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines

TERCERO: SE AGREGA y se tienen en cuenta los registros civiles de nacimiento y/ o partidas de bautismo de los señores EUGENIO, ROSA ELVIRA MARÍA

BERTALINA, LUCÍA, OFELIA, MARÍA LETICÍA, SOLINA y JOSÉ IGNACIO GÓMEZ RAMÍREZ.

QUINTO: Por cuanto se allegaron los registros civiles de nacimiento con los que se acreditan el parentesco del fallecido EUGENIO GÓMEZ RAMIREZ, se tienen como sucesores procesales de este a sus hijos JORGE IVAN, LUZ ESTELLA, ELKIN ARMANDO, HERNANDO, LUZ DARY, CARLOS MARIO, OSCAR ALIRIO, SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARTA LUCÍA RIVAS URREA portadora de la T.P. N° 164.699 del C.S. de la J., para representar a los señores JORGE IVAN, LUZ ESTELLA, ELKIN ARMANDO, HERNANDO, LUZ DARY, CARLOS MARIO, OSCAR ALIRIO, SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por segunda vez se requiere a las señoras VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE para que den cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del N° 4° del auto del pasado 25 de octubre con excepción a la de aportar la partida de bautismo del señor EUGENIO GÓMEZ RAMÍREZ pues ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE



FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2d89f12a5f13788691e878e01a97e8268951186181efb3c3ab1736f3a1785**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00342-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día seis (06) de marzo de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

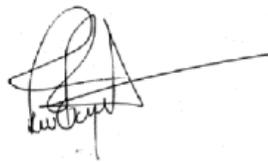
Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazaré el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467af906f8c3d11e16d65dbd1f89774fc5ef535091690219bdbfea778edcc7c**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00446-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de noviembre dos mil veintitrés.

Se ACCEDE a la solicitud del demandado en el escrito que antecede y, en consecuencia, se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor LEONARDO VALENCIA SOTO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP.

En efecto, se designa como apoderada del solicitante, a la abogada ELISA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA portadora de la T.P. 264.140 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 32 No. 29-56 CC El Tesoro, Local 06, casillero 32 del municipio de Marinilla-Antioquia, Teléfono 3215014317 o en el correo electrónico elissaherrera859@hotmail.es , para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de abogado.

Los términos de traslado de la demanda empezaran a contar a partir de la aceptación del cargo por la profesional designada (artículo 152, último inciso, 2 de la obra citada), ello por cuanto el ejecutado efectuó la solicitud de amparo de pobreza previamente a llevarse a cabo la diligencia de notificación personal por parte de este Despacho.

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc631dcf275b1c627ce471696c831c99ad64be1d35181c633096fac7dd1e6e**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00342-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo significativo sin que La Personería de Guatapé – Antioquia, ni la Defensoría del Pueblo Regional – Antioquia hayan remitido, ni mucho menos informado a este despacho en qué estado se encuentra la solicitud de informes de valoración de apoyo de los señores **Guillermo de Jesús Salazar Hincapié, Bertulfo de Jesús Salazar Hincapié, Lucelly Salazar Hincapié y María Celina Salazar Hincapié**, se dispone que por la secretaría del despacho se oficie a la Defensoría del Pueblo regional – Antioquia, para que manifiesten en qué estado se encuentran las valoraciones de apoyo de los hermanos Salazar Hincapié y que diligencias han efectuado para la realización de las mismas, lo anterior con ocasión a la solicitud realizada mediante oficio N° 033 del 06 de febrero de 2023 por la Personería municipal de Guatapé Antioquia.

Junto con el oficio que se elabore se remitirá el documento obrante en el archivo N° 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23196536166e3fd05f4bbc8d6001568659af75c1c4e76c127a12f389d638581d**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	118
Sentencia General:	333
Proceso:	Divorcio del Matrimonio Civil
Demandante:	NORA ELENA SALAZAR VERGARA
Demandado:	LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00272-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por la señora NORA ELENA SALAZAR VERGARA en contra de LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora NORA ELENA SALAZAR VERGARA presentó demanda de divorcio con fundamento el artículo 154 Numeral 8 del Código Civil, a fin que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 10 de enero de 2014 con el señor LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO del que NO se procrearon hijos y por el cual llevan más de dos años separados de cuerpos.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 25 de julio de 2023, se admitió la demanda, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada se notificó de la existencia del proceso por conducta concluyente, dado que aportó memorial en el que solicitó que se emitiera sentencia anticipada decretando el divorcio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, dada la solicitud en consuno realizada por los contrayentes, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el último domicilio común fue Marinilla y la demandante lo conserva.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 10 de enero de 2014, registrado ante la Notaría Única de Marinilla, con indicativo serial No 66214174.

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del demandado. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada, máxime cuando ella, sin contar con el derecho de postulación, aceptó expresamente los hechos y pretensiones en que se basó el libelo e incluso manifestó su NO OPOSICIÓN y a la postre como ciertos los hechos en que se basa la misma ante su silencio.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de

los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO contraído entre la señora NORA ELENA SALAZAR VERGARA quien se identifica con la c.c. 43.794.507 y el señor LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO con cédula de ciudadanía 74.181.181, que tuviera lugar el 10 de enero de 2014; con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 6214174 de la Notaria Única de Marinilla. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49749cc97f840cf977f342909b97f135206ff88c8d3b202ac4acf525cd7d110**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda730988763e1a090387ab5192adf37dca07e0fab44dd9517e8cc31e6befa64**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Se ORDENA a los partidores que se ciñan estrictamente a los valores señalados en la audiencia de inventarios y avalúos, las reglas procesales **SON INDISPONIBLES POR LAS PARTES, ABOGADOS Y JUEZ** y la partición debe guardar simetría con lo inventariado.

En igual sentido, ADECUARÁ lo referente a “la suma adicional al de la partida asignada de doce millones de pesos moneda legal, en el momento que lo ordene al señor Juez, y en la cuenta que su señoría señale”. por cuanto no se relacionó dinero de ninguna clase, solo un vehículo que es el que debe partirse y adjudicarse, **por tanto, deberá abstenerse de imponer en el trabajo de partición el cumplimiento de obligaciones equivalentes que no fueron inventariadas y que desobedece e incumple con las reglas del artículo 508 del CGP.**

Tienen CINCO DÍAS para adecuar la partición, de no hacerlo se improbará la partición y se designará partidor de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec250cc4dc54fb4611a7a79209d93416ec42a39712011b62f504a922d87f9e**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil 113
Sentencia General: 327
Proceso: Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante: Angeli Lorena Pastrana Gomez
Demandado: Juan Carlos Hincapie Usme
Radicado 1ª instancia: 05-440-31-84-001-2023-00061-00
Decisión: Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ presentó proceso liquidatorio de sociedad conyugal, por cuanto mediante sentencia del 25 de enero de este año se decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO.

El día 2 de agosto de 2023 se llevó a efectos la audiencia de inventarios y avalúos donde se acordó y consolidó el inventario así:

ACTIVO	IDENTIFICACION	TRADICION	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO
1	Apartamento 301 identificado con M.I 01N-5312327 de la O.I.I.P Zona Norte de Medellin	Adquirido por el cónyuge JUAN CARLOS HINCAPIÉ USME, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora ANA MARÍA VILLA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.910.587, a través de la escritura pública número 1533 del 29 de julio de 2016 de la notaría 5 del círculo de Medellín, aclarada por la escritura pública 1661 del 18 de agosto de 2016 de la notaría 5 del círculo de Medellín.	01N-5312327	\$48.843.000
2	Bienes muebles	Televisor LG 60 pulgadas, Smart Tv Equipo Panasonic Dormitorio cama matrimonial, nocheros Juego de camas de la hija	<u>\$4.000.000</u> <u>\$600.000</u> <u>\$1.000.000</u> <u>\$400.000</u>	

		Nevera haceb, grande	\$1.000.000	\$7.425.000
		Cubiertos de lujo	\$250.000	
		Vajilla corona	\$115.000	
		Cafetera	\$60.000	
PASIVO	Deuda hipotecario banco BBVA			\$58.926.292

Seguidamente se designó terna de partidores y aceptado el cargo por uno de ellos, procedió a rendir el trabajo recibiendo objeción de la parte demandante en dos sentidos, el primero, solicitó la nulidad de lo actuado, ya que lo acordado entre las partes no se cumplió por la actuación indebida y temeraria por la parte demandada y al generarle un detrimento patrimonial, pues no se inventariaron los frutos civiles, incurriendo en la nulidad del artículo 133 del C.G.P numeral 3, seguidamente expone que el valor de los activos no es tal, pues el apartamento se fijó con el valor catastral no comercial y en cuanto al televisor, equipo de sonido y cubiertos de lujo y vajilla corona no es su valor por la antigüedad que tienen y porque algunos se perdieron o quebraron.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

El día 19 de abril de 2023 se efectuó el registro del emplazamiento a los acreedores que pudieran resultar afectados con la división, en el registro de emplazados de la Rama Judicial, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad conyugal:

ACTIVO	IDENTIFICACION	TRADICION	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO
1	Apartamento 301 identificado con M.I 01N-5312327 de la O.I.I.P Zona Norte de Medellin	Adquirido por el cónyuge JUAN CARLOS HINCAPIÉ USME, en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha a la señora ANA MARÍA VILLA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.910.587, a través de la escritura pública número 1533 del 29 de julio de 2016 de la notaría 5 del círculo de Medellín, aclarada por la escritura pública 1661 del 18 de agosto de 2016 de la notaría 5 del círculo de Medellín.	01N-5312327	\$48.843.000

2	Bienes muebles	Televisor LG 60 pulgadas, Smart Tv	\$4.000.000	\$7.425.000
		Equipo Panasonic	\$600.000	
		Dormitorio cama matrimonial, nocheros	\$1.000.000	
		Juego de camas de la hija	\$400.000	
		Nevera haceb, grande	\$1.000.000	
		Cubiertos de lujo	\$250.000	
		Vajilla corona	\$115.000	
		Cafetera	\$60.000	
PASIVO	Deuda hipotecario banco BBVA			\$58.926.292

Al respecto y en relación con la causal de nulidad alegada, debe señalarse que las nulidades consagradas en el ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y en el presente caso se invoca la del numeral 3 que reza:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Es así como, analizadas las premisas fácticas y normativas que sostienen la causal de nulidad invocada, se observa que no son coherentes o consecuentes con ella, el proceso nunca estuvo legalmente ni suspendido ni interrumpido, de hecho, en la diligencia de inventarios y avalúos se concedió a las partes QUINCE DÍAS para que realicen y presenten la partición cosa que no hicieron y posterior a este vencimiento se procedió con el nombramiento de un partidor, esto de ninguna manera comporta una suspensión del proceso por acuerdo de las partes, al contrario, este término es de naturaleza judicial, según lo autoriza fijar el inciso final del artículo 117 del CGP.

Ahora bien, dentro de la audiencia y teniendo en cuenta el deber procesal del numeral 1° del artículo 42 del CGP, este juez propuso diferentes fórmulas de arreglo relacionadas con el objeto de la audiencia de inventarios y avalúos todo a fin de evitar mayores costos procesales para las partes, como por ejemplo la determinación del valor respecto a la partida del inmueble o respecto a los bienes muebles relacionados su aceptación o no aceptación, las partes dentro de su autonomía y libertad manifestaron aceptar tales propuestas sin ninguna clase de coacción y así fue como quedaron fijadas las partidas, razón por la cual no resulta procedente declarar la nulidad de la diligencia.

Ahora bien, llama la atención del despacho la incoherencia de la objetante en relación con la partida primera del apartamento 301 identificado con M.I 01N-5312327 de la O.I.I.P Zona Norte de Medellín, pues se duele en la objeción que la partición se realizó por el valor catastral y no comercial del mismo, pero al revisar

su escrito se observa que pretendía inventariarlo por el mismo valor no el comercial, pero incrementado en un 50%, con todo, tal objeción no está llamada a prosperar en primer lugar porque es dentro de la audiencia de inventarios y avalúos que debe discutirse cualquier inconformidad respecto al valor de las partidas (Art. 501 N° 3 del CGP) y la proporción adjudicada a cada cónyuge de un 50% es proporcional y adecuada, porque ambos son socios de ese bien social en igual proporción.

Similar situación se predica en relación con los bienes muebles, pues cuando se relacionaron, este juez indagó uno a uno a las partes si aceptaban su inclusión y el valor, e incluso algunos valores fueron sugeridos por la hoy objetante y la objetada los aceptó, todo lo anterior teniendo en cuenta precisamente los factores que hoy cuestiona, por tanto el partidor no se encuentra autorizado ni a variarlos ni a determinar su exclusión de facto, máxime cuando se observa total equidad en su distribución, de hecho, considera este juez que al partidor haber adjudicado los bienes muebles también en común y pro indiviso, ello conlleva a que ambos soporten los deterioros, daños y vetustez de ellos en igualdad de proporción.

Finalmente, desde ya se le hace saber a la togada que, de haber relacionado los frutos civiles, este juez le hubiera impedido su ingreso como director de la audiencia, ya que para ello se exige que existan y se hallen capitalizados, porque en el inventario de la sociedad solo pueden incluirse bienes existentes a ese momento, pues son estos los que se distribuirían al momento de hacerse la partición y así lo menciona el aludido doctrinante en los siguientes términos:

“Es claro que los frutos, a medida que se producen, se pueden consumir, razón por la cual al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluirían. Por tanto, se comprenderán en la liquidación solamente si se hubieran capitalizado y existieran al tiempo de la disolución

Resulta natural que los frutos de los bienes sociales sean a su vez sociales. En cuanto a los frutos de bienes propios, suele explicarse que son sociales porque se destinan al servicio de la sociedad conyugal, para el mantenimiento o sostenimiento de la familia”¹

Y en relación con el subsidio se establece la misma situación, debe acreditar que el mismo se haya percibido y exista este dinero al momento de la disolución, pues no pueden inventariarse las meras expectativas de obtención.

En este sentido, la partición se aprobará, pues se hizo de manera adecuada y siguiendo las reglas que rigen estos procesos liquidatorios, así:

ADJUDICACIÓN DEL PASIVO:

HIJUELA PRIMERA: Se le adjudica a la señora ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ, C.C 22.246.727, la siguiente

¹ Parra, J. (2018). Derecho de Familia 2da Edición. Editorial Temis. pp 210-211

Partida única : El 50% del 100% del pasivo por deuda hipotecaria con el banco BBVA.

Vale esta partida \$ 29.463.146.00

HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a JUAN CARLOS HINCAPIE USME, C.C 70.953.751 la siguiente

Partida Única : El 50% del 100% del pasivo por deuda hipotecaria con el banco BBVA.

Vale esta partida: \$ 29.463.146.00

TOTAL PASIVO ADJUDICADO \$58.926.292.00

ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO:

HIJUELA PRIMERA: Se le adjudica a la señora ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ, C.C 22.246.727, las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: El 50% del 100% del derecho sobre el **TERCER PISO APARTAMENTO (301)** Que hace parte del edificio Ruiz ortega. P. H. destinado a vivienda, distinguido en su puerta de entrada con el numero 64 C - 36 de la calle 113 AA de nomenclatura urbana del municipio de Medellín, situado en el primer piso del edificio, este inmueble se identifica por los siguientes linderos: por el frente o sur, con la calle 113 AA, por un costado u occidente, con la propiedad número 64 c-42 de la calle 113 AA, por el otro costado u occidente, con la propiedad marcada con el numero 64 C 32 de la calle 113 AA, por la parte de atrás o norte, con la propiedad marcada con el numero 64 C 35 de la calle 113 B, nadir, losa común que lo separa del apartamento 64 C - 36 (201), cenit, con el techo o cubierta del edificio. Tiene una aérea construida de sesenta y cinco metros cuadrados (60.01 M2) un área libre de dos con sesenta y cinco metros cuadrados (2.65) para un área total de sesenta y dos con sesenta y seis metros cuadrados (62.66 M2) CALLE 113AA # 64 C - 36 INT 0301 (DIRECCION CATRASTRAL) INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01 N - 5312327 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE MEDELLIN ZONA NORTE, REFERENCIA CATRASTRAL NÚMERO 050010102050200170006901030001.

Este bien inmueble fue adquirido mediante escritura pública 1533 del 29-072016 de la notaría quinta del círculo notarial de la ciudad de Medellín, venta que realizo la señora ANA MARIA VILLA OCAMPO al señor JUAN CARLOS HINCAPIE USMED, tal como se puede evidenciar en la anotación Nro. 005 del certificado de tradición, emitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN - ZONA NORTE.

Valor de esta partida: \$ 24.421.500.00

PARTIDA SEGUNDA: El 50% del 100% del derecho sobre televisor LG 60 pulgadas Smart Tv
Valor de esta partida \$2.000.000.00

PARTIDA TERCERA: El 50% del 100 % del derecho sobre Equipo Panasonic.
Valor de esta partida\$ 300.000.00

PARTIDA CUARTA. El 50% del 100% del Dormitorio cama matrimonial, nocheros

Valor de esta partida.....\$ 500.000.oo

PARTIDA QUINTA :El 50% del 100% del juego de cama de la hija

Valor de esta partida..... \$ 200.000.oo

PARTIDA SEXTA: El 50 % del 100 % de Nevera Haceb, grande

Valor de esta partida..... \$500.000,oo

PARTIDA SEPTIMA: El 50% del 100% de Cubiertos de lujo

Valor de esta partida..... \$ 250.000.oo

PARTIDA OCTAVA: El 50 % del 100% de Vajilla Corona

Valor de esta partida..... \$57.500.oo

PARTIDA NOVENA : El 50% del 100% de cafetera

Valor de esta partida.....\$ 30.000.00

HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a JUAN CARLOS HINCAPIE USME, C.C 70.953.751 las siguientes partidas:

Partida primera: El 50% del 100% del derecho sobre el **TERCER PISO APARTAMENTO (301)** Que hace parte del edificio Ruiz ortega. P. H. destinado a vivienda, distinguido en su puerta de entrada con el numero 64 C - 36 de la calle 113 AA de nomenclatura urbana del municipio de Medellín, situado en el primer piso del edificio, este inmueble se identifica por los siguientes linderos: por el frente o sur, con la calle 113 AA, por un costado u occidente, con la propiedad número 64 c-42 de la calle 113 AA, por el otro costado u occidente, con la propiedad marcada con el numero 64 C 32 de la calle 113 AA, por la parte de atrás o norte, con la propiedad marcada con el numero 64 C 35 de la calle 113 B, nadir, losa común que lo separa del apartamento 64 C - 36 (201), cenit, con el techo o cubierta del edificio. Tiene una aérea construida de sesenta y cinco metros cuadrados (60.01 M2) un área libre de dos con sesenta y cinco metros cuadrados (2.65) para un área total de sesenta y dos con sesenta y seis metros cuadrados (62.66 M2) CALLE 113AA # 64 C - 36 INT 0301(DIRECCION CATRASTRAL) INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

NUMERO 01 N - 5312327 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE MEDELLIN ZONA NORTE, REFERENCIA CATRASTRAL NÚMERO 050010102050200170006901030001.

Este bien inmueble fue adquirido mediante escritura pública 1533 del 29-072016 de la notaría quinta del círculo notarial de la ciudad de Medellín, venta que realizo la señora ANA MARIA VILLA OCAMPO al señor JUAN CARLOS HINCAPIE USMED, tal como se puede evidenciar en la anotación Nro. 005 del certificado de tradición, emitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN - ZONA NORTE.

Valor de esta partida: \$ 24.421.500.oo

PARTIDA SEGUNDA: El 50% del 100% del derecho sobre televisor LG 60 pulgadas Smart Tv

Valor de esta partida\$2.000.000.oo

PARTIDA TERCERA: El 50% del 100 % del derecho sobre Equipo Panasonic.

Valor de esta partida\$ 300.000.oo

PARTIDA CUARTA. El 50% del 100% del Dormitorio cama matrimonial, nocheros

Valor de esta partida.....\$ 500.000.00

PARTIDA QUINTA :El 50% del 100% del juego de cama de la hija

Valor de esta partida.....\$ 200.000.00

PARTIDA SEXTA: El 50 % del 100 % de Nevera Haceb, grande

Valor de esta partida.....\$500.000,00

PARTIDA SEPTIMA. El 50% del 100% de Cubiertos de lujo

Valor de esta partida.....\$ 250.000.00

PARTIDA OCTAVA El 50 % del 100% de Vajilla Corona

Valor de esta partida.....\$57.500.00

PARTIDA NOVENA El 50% del 100% de cafetera

Valor de esta partida.....\$ 30.000.00

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones planteadas por la parte demandante, en consecuencia, se APRUEBA el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ, con cédula No. 22.246.727 y JUAN CARLOS HINCAPIE USME, con cédula No. 70.953.751, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, la cual se transcribió en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído y además **que esta sentencia no constituye ni modificación ni novación de la obligación plasmada en contrato de mutuo, título valor o hipoteca que haya signado el deudor con el acreedor, al serle inoponible a este último.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría 29 de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce7a98d21a350bc0c4a571d800c6032457da8bb0d91a14d6aa2826e0715aa8**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y su complejidad la suma de \$600.000, los cuales serán pagados en iguales proporciones:

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4dfdbe16ddcff6f749294794401741c285096ee338fd99463a39d0d0369d4**

Documento generado en 29/11/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que para el próximo lunes 04 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, se tiene prevista audiencia para efectuar la venta en pública subasta virtual del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 018-155297 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Marinilla – Antioquia, para efectos de publicidad de todas las personas interesadas en participar de la diligencia de remate, se procede a indicar el link o vinculo de conexión a la diligencia que se efectuara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

Los interesados podrán establecer conexión a través de este vínculo <https://call.lifesecloud.com/20012482>

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c33666b9cb3a0683306cca5a640e98091b3902cffe9346b89da6660f7f359

Documento generado en 29/11/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>